

BASES Y TARIFAS.

Artículo 4.º.— Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	Importe anual Pesetas
a) Vivindas de carácter familiar.		840
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar.		1.200
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.		1.200
d) Locales industriales.		1.200
e) Locales comerciales.		1.200

Art. 5.º.— Estarán exentos de la presente tasa: El Estado —por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que explote directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional—, el Ente Autonómico y la provincia a que este Municipio pertenece, así como, Mancomunidad, Agrupaciones o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 7.º.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 9.º.— La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas.

Art. 10.º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11.º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 12.º.— Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abandonar las cantidades que correspondan.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que la Ley concede a otros Organismos, regirá a partir de 1.º de enero de 1986, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de 6 capítulos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 23 de septiembre de 1985. Igea, 23 de diciembre de 1985.— El Secretario.

Ordenanza Fiscal n.º 4, de la tasa sobre tránsito de ganados
III.C.15

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1.º.— De conformidad con el número 18 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2.º.— Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3.º. 1.— Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2.— Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3.— Sujeto pasivo. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

BASES Y TARIFAS.

Art. 4.º.— La presente exacción municipal se regulará de acuerdo

con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas
Por cada asnal, al año.	58
Por cada caballar o mular, al año.	116
Por cada res lanar o cabrío, al año.	19

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º 1.— Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.— Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.º.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 9.º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10.º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables; aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 11.º.— Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida en los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del 1.º de enero de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en 23, de septiembre de 1985.

Igea, 23 de diciembre de 1985.— El Secretario.

Ordenanza Fiscal n.º 5, de las tasas por licencia de apertura de establecimientos
III.C.16

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1.º.— De conformidad con el número 9 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Art. 2.º.— Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos relativos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos y comerciales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3.º 1.— El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos, es decir, el inicio o comienzo de cualquier actividad, extractiva, de tratamiento, fabril, industrial, producción y transformación de energía, artesana, comercial, juego y máquinas recreativas, servicios, suministros, espectáculos en general, profesionales, y en general cualquiera desarrollada con directo o indirecto ánimo de lucro, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2.— Están sujetos a la presente licencia de apertura, como anteriormente se dispone, toda clase de establecimientos sin excepción alguna, considerándose incluidas expresamente dentro de este genérico: las estaciones transformadoras de corriente eléctrica, que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.